
APROVECHAMIENTO DE LA EDAD. FIGURA PENAL QUE VULNERABILIZA A LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN COSTA RICA

LICDA. GRETTEL ROJAS VARGAS
LICDA. SANDY LEWIS GAYLE

RESUMEN

En el ámbito nacional, la protección de las personas menores de edad en cuanto a violencia sexual, requiere de la creación o modificación del artículo 159 del *Código Penal* PUES establece que para la configuración del delito debe darse el “aprovechamiento de la edad”, elemento que al ser indeterminado, podría dejar en indefensión a los adolescentes mayores de trece años y menores de quince, por cuanto existen criterios técnicos especializados que establecen que cuando una persona menor de 15 años mantiene relaciones coitales con un adulto u otra persona con una diferencia de edad de cinco años con ella, se encuentra en riesgo.

DESCRIPTORES

Aprovechamiento de la edad, derechos de los niños y niñas, delitos sexuales, víctima, vulnerable, denuncia.

*Licenciada en Trabajo Social por la Universidad de Costa Rica y en Derecho por la Universidad Latina de Costa Rica. Supervisora Regional de Trabajo Social de la Dirección Médica de Servicios de Salud de la Región Huetar Atlántica. grojas@ccss.sa.cr.

* Licenciada en Trabajo Social por la Universidad de Costa Rica y en Psicología por la Universidad Latina de Costa Rica. Magistra Scientiae en Administración de Servicios de Salud Sostenible por la Universidad Estatal a Distancia. Dirección Regional de Rectoría de la Salud Región Huetar Caribe. salega2003@yahoo.com.

SEXUAL RELATIONS WITH CHILDREN

LICDA. GRETTEL ROJAS VARGAS
LICDA. SANDY LEWIS GAYLE

ABSTRACT

At the national level, protection of children who have been victims of sexual violence requires the creation or amendment of Article 159 of the Criminal Code, which states that in order for a crime to be configured there must be what is called “taking advantage of age”. This is an indeterminate element that may leave adolescents over the age of thirteen and under the age of fifteen unprotected, since there are specialized technical criteria that establish that when a person under the age of 15 has coital relations with an adult or a person five years older than them the situation poses a very high risk.

KEY WORDS:

Taking advantage of age, rights of children, sex crimes, victim, vulnerable, report

* Licentiate Degree in Social Work from the University of Costa Rica and in Law from the Universidad Latina de Costa Rica. Regional Social Work Supervisor of the Medical Health Services Office for the Huetar Atlantic Region. grojas@ccss.sa.cr.

* Licentiate Degree in Social Work from the University of Costa Rica and in Psychology from the Universidad Latina de Costa Rica. Master of Science in Sustainable Health Service Management from the Universidad Estatal a Distancia. Regional Office of Health Governance for the Huetar Caribbean Region. salega2003@yahoo.com.

JUSTIFICACIÓN

En el nivel internacional, diferentes instrumentos normativos establecen la obligatoriedad del Estado de adoptar medidas de protección y asistencia a favor de las personas menores de edad. En Costa Rica, se han suscrito y ratificado convenciones internacionales en la materia y se han creado y reformado leyes en función de proteger a nuestra niñez y adolescencia de la violencia en general, sin embargo, aún se encuentran vacíos legales que atentan contra su efectiva protección, uno de ellos es el relacionado con el concepto indeterminado: “aprovechamiento de la edad”, el cual se encuentra en el artículo 159 del Código Penal de Costa Rica, sobre el cual versará el presente artículo.

En relación con la normativa supranacional que protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre otras se cuenta con la *Convención Americana de Derechos Humanos*, que en sus artículos 17 y 19 instituye el derecho de los niños y niñas a la protección que por su condición requieren por parte de la familia, el Estado y la sociedad en general, de igual forma la *Convención Internacional de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989)*, en sus artículos primeros artículos indica expresamente:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. los estados partes se comprometen a brindar al niño la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los deberes y derechos de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y con ese fin tomaran todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. los estados partes se aseguraran de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes (...). (p. 14).

En el nivel interno en materia de niñez y adolescencia se ha creado, el *Código de la Niñez y la Adolescencia (1998)*, el cual en el artículo 13 preceptúa el derecho de las personas menores de edad a la protección estatal, “contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte su desarrollo integral” (p.4).

Este cuerpo legal contiene una serie de principios generales, entre los cuales se determina que niño o niña es toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente la mayor de doce años y menor de dieciocho y expresamente indica que ante la duda prevalecerá la condición de adolescente frente a la de adulto y la de niño frente a la de adolescente. De igual manera establece la obligatoriedad del Estado de garantizar la plena

efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad y a que en toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años deba considerarse su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura de su desarrollo personal. Se establece asimismo, que para la interpretación e integración del Código los derechos inherentes a su calidad de persona humana, no podrán ser utilizados en menoscabo de tales derechos.

El principio más importante que establece este Código es el Interés Superior del Niño, acerca del cual la Procuraduría General de la República, en su *Opinión Jurídica* 117 – J del 08 de agosto de 2005, indica:

La protección de los derechos de las personas menores de edad, ha sido considerada por la doctrina como de interés superior. En Costa Rica, esta protección se encuentra plasmada en el artículo 51 de la Carta Magna, así como en varias normas de Derecho Internacional y en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739 de 6 de febrero de 1998. El niño, además de ser acreedor de esa protección especial por mandato constitucional, lo es por disposición expresa de la Convención sobre los Derechos del Niño (mediante Ley N° 7184 de 18 de julio del 1990, que entró en vigencia el 09 de agosto de 1990).

En este sentido, todas las normas relacionadas con las personas menores de edad, deben garantizarles protección especial. Además del Código citado, a nivel país se han creado otras normas que los protegen algunas, entre las cuales se señalan la *Ley contra la Explotación Sexual de Personas Menores de Edad* promulgada en 1999 a partir de la cual se crean nuevos delitos referentes a la explotación sexual comercial. Esta se refuerza con la creación en el año 2007, de la *Ley Fortalecimiento de la Lucha contra la Explotación Sexual de las personas menores de edad* mediante la reforma y adición de varios artículos al *Código Penal* y *Procesal Penal*. A partir de esta última, se han modificado algunas normas penales, incrementando las penas, elevando la edad para la autodeterminación para mantener relaciones coitales, estableciendo la prescripción a partir de la mayoría de la persona ofendida y preceptuando que todos los delitos sexuales son perseguibles a instancia pública; sin embargo, en el delito de relaciones sexuales consentidas con persona menor de edad, ha dejado una importante laguna al ser indeterminado el concepto más importante como es el “aprovechamiento de la edad”.

En relación con los delitos sexuales, el *Código Penal de Costa Rica*, normaliza que las personas menores de edad antes de los 13 años, carecen de capacidad legal absoluta para brindar su consentimiento para mantener relaciones coitales, por lo que cualquier persona que tenga acceso carnal con ellas, cometerá el delito de violación; las personas que tengan relaciones coitales con personas

mayores de 13 años y menores de 15, pueden ser sujetas a una acusación penal por el delito de relaciones consentidas con personas menores de edad, contemplado en el artículo 159 del *Código Penal*, el cual se configura ante el “aprovechamiento de la edad”, y a partir de los 15 años las personas menores de edad tienen capacidad legal para determinar su comportamiento sexual, con algunas excepciones.

En relación al delito relaciones sexuales consentidas con persona menor de edad, la jurisprudencia mayoritaria, considera que para que se configure:

El agente, a la hora de actuar, debe hacerlo con la particular voluntad de sacar provecho o ventaja de su propia experiencia en desmedro de la inexperiencia de la víctima, quien precisamente, dada la disparidad de situaciones accede a mantener la relación sexual. (...) se trata de un tipo penal en que no basta con que la víctima cuente con una edad entre los doce y los quince años, sino que, además, debe estar en una situación de desventaja, por su inmadurez emocional sexual, cognitiva y volitiva, de la cual se aprovecha el sujeto activo (Tribunal de Casación Penal, Sentencia 00269, 2009).

Una posición minoritaria, compartida por las suscritas, es la del juez Jorge Luis Morales García, del Tribunal de Casación Penal de San Ramón, que considera que con el solo hecho de que se dé la relación coital entre un adulto y una persona menor de edad, que se ubique entre los años indicados en el artículo 159, se configura el delito. Para el juez, sólo en el caso de que se dé entre personas menores de edad, tal acción no debe ser penada. El proyecto de ley *expediente N° 19.337 refuerza lo acotado por este mismo Juez, en el cual se señala:*

ARTÍCULO 1.- Se reforman los artículos 159 y 161 de la Ley N° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 159.- Será sancionado con pena de prisión, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona menor de edad en los siguientes supuestos:

1) Con pena de prisión de tres a seis años cuando la víctima sea mayor de trece y menor de quince años de edad, y el autor sea cinco o más años mayor que ésta en edad (Asamblea Legislativa, Expediente 19337, 2014, p. 12).

Además de la indeterminación del concepto “aprovechamiento de la edad”, se encuentra que a pesar de que la *Ley para el Fortalecimiento de la Lucha contra la Explotación Sexual*, establece que los delitos sexuales contra personas menores de edad son perseguibles a instancia pública, el delito de relaciones sexuales con

personas menores de edad, sólo se persigue si la persona se presenta a denunciar o ratifica la denuncia, de no ser así el Ministerio Público lo archiva. Según Rojas, G. (2008) en el artículo: *Secreto Profesional Versus Obligatoriedad de la Denuncia*:

En la atención de la violencia intrafamiliar en los servicios de la salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, la Licda. Erna González Zamora, funcionaria del Ministerio Público en Guápiles, indica que es un deber de los funcionarios públicos el denunciar los delitos cometidos contra las personas menores de edad, lo anterior basado en la Convención Americana de los Derechos del Niño y en el Interés Superior de la persona menor de edad. Según la profesional, el procedimiento que sigue el Ministerio Público a partir de la recepción de la información brindada por los funcionarios institucionales, es entrevistar a la persona menor de edad, a la cual se le pone en conocimiento de sus derechos como víctima. Indica que el Ministerio Público no puede proceder si la persona menor de edad no quiere denunciar, lo anterior de acuerdo al principio de abstención. (...) Esto es así, porque para calificar el delito tiene que determinarse que hubo un aprovechamiento de la edad, lo que no se podría sustentar si la persona menor de edad, se abstiene de declarar (p.30).

Si bien es cierto, no podría hacerse un nexo causal directo entre falta de claridad en la legislación y embarazos en adolescentes, lo cierto es que entre mayor sea el nivel de indeterminación de los tipos delictivos, mayor el nivel de impunidad, mayor el mensaje que se envía a la sociedad de que los niños y las niñas pueden ser sujetos de uso y abuso sexual.

De acuerdo con la *Encuesta Nacional de Salud Sexual y Reproductiva* publicada por el Ministerio de Salud de Costa Rica (2011) establece que el embarazo en adolescentes se mantiene en un aproximado del 20% de la población desde 1998 hasta 2010. Este mismo estudio recalca que al menos el 11.2% de las mujeres encuestadas habían tenido relaciones sexuales antes de cumplir los 15 años; situación que debería ser una de las mayores preocupaciones a nivel estatal, por cuanto se ha demostrado que generalmente desertan del sistema educativo, lo que a nivel social, incide en la perpetuación del círculo de pobreza y a nivel individual en la vulneración de sus derechos, a contrapelo con el Principio de Interés Superior del Niño.

Con base en el estudio realizado por el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), (2011) relacionado con el *Primer Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres en Costa Rica*, el 48% de las niñas menores de quince años que participaron en la encuesta fueron víctimas de algún tipo de abuso, siendo la violencia sexual el principal indicador. Es importante destacar que muchas de estas menores han sido ultrajadas por alguna persona del sexo masculino mayor de edad, por lo que se puede deducir que son utilizadas para satisfacer los deseos sexuales de los hombres.

El Inamu (2011) hace referencia que en Costa Rica, se presentaron 10.684 partos de niñas entre los diez y quince años alrededor de los años 2002 y 2008; y señala que:

Esta cifra es relevante, en primer lugar, porque las relaciones sexuales con personas menores de quince años son consideradas ilegales, aún cuando exista un supuesto consentimiento de la víctima; si esta es menor de 13 años el acto sexual está tipificado como violación, siendo agravada cuando existe embarazo de la víctima (ver artículos 156, 157, 159 del Código Penal). En segundo lugar, la cifra resulta relevante cuando se toma en consideración que las niñas menores de 15 años realmente no cuentan con suficiente información ni con el empoderamiento de sus cuerpos para efectivamente consentir, en el amplio sentido de la palabra una relación sexual. Por estas razones, cuando se habla de nacimientos en niñas menores de 15 años se está ante un delito de violencia sexual (p.141).

El embarazo producto del abuso sexual, es visto como una situación normal de consentimiento de la víctima, aun considerando que las niñas menores de 15 años no tienen la suficiente madurez emocional, física y educativa para tomar decisiones sobre su cuerpo, así como asumir su condición de embarazo y el rol de ser madre a pesar de las implicaciones biopsicosociales que esto acarrea en la sociedad.

Esta tesis es compartida y reforzada por la Representación del Fondo de Población de las Naciones Unidas en Costa Rica (UNFPA) en conjunto con la Fundación Paniamor (2014), las que han realizado un estudio denominado *Uniones Impropias, Niñas Madres y Embarazo en la Adolescencia en Costa Rica*, en el cual se analizan las condiciones que generan o propician los embarazos en la niñez y adolescencia, estableciendo que las relaciones entre niñas y adolescentes con hombres adultos son desiguales, asimétricas y atropellan los derechos de niñas y adolescentes, por tanto las denominan "relaciones impropias".

En el estudio se retoman datos del X Censo Nacional de Población y el VI de Vivienda del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2011), en el que se destaca que el 8.6% de las adolescentes entre 12 y 19 años alguna vez han vivido en un vínculo de convivencia conyugal, un 1% del porcentaje anterior, corresponde a niñas entre los doce y catorce años. Indican que de acuerdo a la legislación vigente en el país, no debería definirse ni estadísticamente, ni tratadas social ni institucionalmente como en "unión libre consensuada", sino como delitos y que los hombres que han convivido o conviven con ellas, no son sus convivientes, sino sus victimarios y en este tanto, delincuentes. En relación a las parejas de estas adolescentes, en el grupo de 12 a 14 años, un 89% les superan la edad en al menos 5 años. Las autoras alertan en el informe:

Sobre lo impropio de las relaciones sustentadas en una diferencia de edad que necesariamente conlleva brechas de conocimiento, de madurez, de autonomía, de responsabilidad y de autoridad. En suma, brechas de poder nutridas por vínculos pseudo afectivos y caracterizadas por relaciones de dominio-propiedad, que por sí mismas, constituyen la esencial de violencia de género (UNFPA, 2014, p. 16).

Entre las conclusiones planteadas, se establece la necesidad de que el Estado realice una revisión crítica del marco legal costarricense, con el objetivo de identificar y posteriormente subsanar vacíos e incongruencias en materia de protección de niñas y mujeres adolescentes frente a los desafíos analizados, además, se plantea el aumento de la edad mínima para el matrimonio y las uniones.

Coincidentemente, el Proyecto Salud Mesoamérica Costa Rica (2015) financiado por una donación de la Fundación Bill y Melinda Gates, el Instituto Carlos Slim de la Salud, la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y el financiamiento de los ocho países de la región Mesoamericana, que es administrado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), que se está desarrollando en las regiones Huetar Caribe y Brunca y cuyo fin es "contribuir a la reducción del embarazo adolescente, apoyando el desarrollo de un modelo intersectorial a través de redes locales para la prevención del embarazo y atención a la maternidad y paternidad precoz, con modalidades diferenciadas de atención a adolescentes, de acuerdo a sus distintos niveles de exposición a riesgos" (p. 6), establece que las adolescentes en situación de riesgo, son aquellas menores de 15 años embarazadas y las que se encuentran en relaciones de convivencia desiguales con adultos, disparidad que se determina cuando la persona con la cual están emparejadas o conviven tiene una diferencia de edades con ellas que supera los cinco años.

En el nivel de la Región Huetar Caribe, el Hospital Regional Dr. Tony Facio Castro en el periodo 2013 atendió a un total 749 casos, de ellos 152 corresponden a adolescentes de 15 años y menos, lo que corresponde a un 20% de los embarazos en adolescentes de los cantones de Talamanca, Limón, Matina y Siquirres.

Según Kivers Brunel (2014) coordinador del Programa de Análisis y Vigilancia Epidemiológica PAVE del Hospital Dr. Tony Facio Castro, de las 749 adolescentes atendidas, el 38% (288) corresponden a partos que requirieron asistencia especializada, es decir un poco más de la tercera parte requirió que el parto fuera conducido (233), inducido (3) y a 52 se les practicó una cesárea; mientras que el 5% se produjeron extrahospitalariamente (34).

Relacionado con los hallazgos del Dr. Kivers, el ginecólogo Zamora L. (2011) señala que "Los riesgos de enfermar y morir no son precisamente un tributo de la

edad cronológica, sino de la calidad, cobertura y accesibilidad de los servicios de salud para madres adolescentes. La evidencia muestra que las de 15 años y menos presentan mayor riesgo de complicaciones en el embarazo y el parto” (p. 5).

Así las cosas, la protección de las personas menores de edad a nivel de violencia sexual, requiere la creación o modificación del artículo 159 del Código Penal, que establece que para la configuración del delito debe darse el elemento “aprovechándose de la edad”, elemento que al ser indeterminado, podría estar dejando en indefensión a niños, niñas y adolescentes, siendo que en este momento existe suficientes elementos planteados por diferentes organizaciones internacionales y nacionales que han comprobado que las personas menores de quince años no cuentan con la capacidad para mantener relaciones coitales.

II. ANTECEDENTES

El artículo 159 del *Código Penal* denominado *Relaciones sexuales con personas menores de edad*, textualmente dice:

Será sancionado con pena de prisión de dos a seis años, quien aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo, mayor de trece años y menor de quince años, por la vía oral, anal o vaginal, con su consentimiento. Igual pena se impondrá si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por la vía vaginal o anal. La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de trece años y menor de dieciocho años, y el agente tenga respecto de esta la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador (p. 51).

El delito de relaciones sexuales con personas menores de edad, fue creado dentro del contexto de la *Ley 7899* contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad (1999), el cual según la Comisión de Trabajo contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes en Costa Rica:

Es una unificación de los delitos de estupro y sodomía, sólo que con la reforma se superan conceptos sexistas y moralistas que fundamentaron la tutela diferenciada por sexo. Anteriormente, se hacía una distinción entre estupro que se refería a la protección de la mujer de 12 a 15 años de edad y que fuera además mujer honesta. Para la tutela de la libertad sexual de hombres mayores de 12 y menores de 17 años, se aplicaba el delito de sodomía, que no exigía ningún calificativo de índole moral. Con la reforma, se elimina esta distinción sexista y se regresa al origen histórico del delito

como seducción y como estafa sexual, cuando se incluye la frase: “Quien aprovechándose de la edad...”, sin que se incurra en la distinción por sexo y a calificativos del orden de la moral patriarcal. De esta manera se opera con la necesaria aunque no suficiente igualdad formal de los sujetos. El bien jurídico deja de ser la honestidad, y se tutela la libertad sexual de las personas –hombres y mujeres- mayores de 12 y menores de 15 años de edad. Esta reforma además amplía la acción que va más allá del acceso carnal, y se refiere a las otras formas de agresión sexual, como el sexo oral y la introducción vía anal o vaginal de uno o varios dedos u objetos. La pena se agrava si existe un vínculo de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguínea o por afinidad, tutor o guardador (p. 2, 3).

No obstante, a pesar de que efectivamente se omitió el concepto de mujer honesta, no se determinó el tipo de manera clara, por cuanto el concepto “aprovechándose de la edad”, es indeterminado, dando lugar a interpretaciones que podrían afectar la valoración de los hechos. Si bien es cierto no existe un estudio directamente relacionado con el delito establecido en el artículo 159 del *Código Penal* para determinar que esta indeterminación pueda afectar las sentencias, existe un estudio relacionado con el tema elaborado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2009), sobre explotación sexual comercial que puede ser retomado como referencia, denominado *Estudio sobre conocimientos, actitudes y prácticas de los jueces en materia de la aplicación de la Ley Penal contra explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en Centroamérica, Panamá y República Dominicana*, la que versó sobre el conocimiento de las normativa jurídica en el ámbito Internacional y Nacional por parte de los jueces y magistrados de dichos países.

El grupo investigador utilizó una encuesta a manera de test, con preguntas de selección múltiple, estableciendo como parámetro mínimo aceptable el 80%, encontrando que los resultados obtenidos fueron inferiores a lo esperado, en Costa Rica los entrevistados obtuvieron en promedio un 66% de calificación. En general, se encontró una evidente falta de conocimiento en aspectos tan esenciales como el bien jurídico protegido, tipos penales existentes o los tratados internacionales ratificados por los diversos países en esta materia. En relación con capacitación recibida en materia de explotación sexual comercial (ESC) solo el 27% de los costarricenses manifiestan haberla recibido.

En la investigación se valoró si existían creencias personales que pudieran incidir en las actitudes de los juzgadores con respecto al tema de la ESC, específicamente en torno a la denuncia de estos hechos, la víctima de ESC y los mitos que la rodean y la aplicación del enfoque de derechos. Los investigadores consideraron que los jueces tienden a minimizar la trascendencia de estos ilícitos y por ello a justificar que sea posible la “reparación del daño mediante compensación económica” en algunos países de la región, o bien a promover ciertos niveles de impunidad.

Algunas preguntas y respuestas que se extraen de las realizadas son las siguientes: ¿la explotación sexual comercial de menores es un fenómeno natural en los países pobres porque las familias tienen que buscar fuentes de ingreso para poder subsistir?, a la que un 30.2% respondió afirmativamente, es decir consideraron a la ESC como fenómeno natural en países pobres, lo que puede implicar menor beligerancia ante los hechos que se someten a su conocimiento.

Ante la pregunta: ¿una denuncia por ESC de menores no se puede procesar si no está debidamente sustentada en un sólido conjunto de elementos probatorios? El 29.5 % se manifestó de acuerdo con el asunto planteado, lo cual, según criterio de los investigadores, implica una confusión en relación con el objeto de la denuncia, pues el objetivo es acusar, de lo contrario, se podría promover impunidad. Los investigadores concluyen que:

Las respuestas de los jueces y magistrados evidencian el predominio de una visión ajustada a las normas jurídicas establecidas en la materia, que no obstante, todavía existe algún porcentaje de respuestas que denotan la existencia de ciertos niveles de prejuicios, que aunque en un bajo porcentaje, no dejan de ser menos peligrosos por el rol que desempeñan los jueces y magistrados en la lucha contra la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (Organización Internacional del Trabajo, 2009, p. 23).

En la investigación se incluyen, asimismo, las actitudes relacionadas con mitos, ignorancia y arraigo cultural, que podrían vulnerabilizar a la víctima, por cuanto podría confundirse a ésta con el agresor. Una de las respuestas más preocupantes se brinda ante la pregunta: ¿La explotación sexual comercial de menores es un problema motivado fundamentalmente por la falta de principios morales en la formación de estos menores en el seno familiar?, a la cual un 48.6% de los jueces y magistrados responden que consideran que la falta de principios morales en el seno familiar constituye el motivo fundamental del problema de la ESC. Este punto de vista en alguna medida justifica el delito y al delincuente por cuanto se está trasladando gran parte de la culpa al seno familiar del menor victimizado y a la misma víctima, lo que puede conllevar a la toma de decisiones que no favorezcan el interés superior del niño. A favor de los menores, se tiene que el mayor porcentaje de jueces que opinan de esta manera se encuentran en Honduras y en menor escala en Costa Rica. De igual manera es sumamente preocupante que ante la pregunta: ¿la excesiva propaganda sobre el uso de condón en las relaciones sexuales ha permitido que los menores se sientan atraídos a la práctica del sexo desde temprana edad y por lo tanto facilita la explotación sexual de dichos menores? obtenga un 32.4% de respuesta afirmativa.

De acuerdo con el resumen de la investigación presentada, se concluye que el concepto: “aprovechándose de la edad”, sea determinado con el fin de que no queden impunes conductas de personas mayores de edad que tienen

contacto coital con menores, por cuanto los estudios realizados, evidencian que efectivamente ante un delito cuya tipicidad no es clara como en este caso el “aprovechamiento de la edad”, se podría juzgar partiendo de formas de ver el mundo relacionadas con una sociedad patriarcal y no partiendo de criterios técnicos establecidos.

III. INTERPRETACIONES JUDICIALES EN RELACIÓN CON EL APROVECHAMIENTO DE LA EDAD

A continuación se referencian varias sentencias judiciales relacionadas con el delito en revisión, las cuales se recogen del Sistema de Información Judicial en Línea, SIJUL desde el año 2007 hasta el 2012, por cuanto fue a mediados del año 2007 en que se publicó en *La Gaceta* la *Ley para el Fortalecimiento de la Lucha Contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad de Costa Rica*.

El delito “Relaciones Sexuales con personas menor de edad”, tiene como antecedente el delito de estupro, sobre el cual el Tribunal de Casación Penal en la *Sentencia 0111-0 (2007)*, establece que “el supuesto de hecho consistía en tener acceso carnal con el consentimiento de la mujer honesta, siempre y cuando ésta fuera mayor de doce años y menor de quince. Aparte de la edad, se exigía también que la mujer fuera “honesta”. A diferencia de lo anterior, en el actual delito de “relaciones sexuales con personas menores de edad” el tipo básico sanciona a: “Quien aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, mayor de doce años y menos de quince aún con su consentimiento...”. En la *Sentencia* se indica que para que se presente el delito actual, el agente a la hora de actuar debe hacerlo con la particular voluntad de sacar provecho o ventaja de su propia experiencia en desmedro de la inexperiencia de la víctima, quien precisamente, dada la disparidad de situaciones accede a mantener la relación sexual.

Relacionado con lo anterior, el Tribunal de Casación Penal (2007) en la *Sentencia 00592-0* reitera que:

(...) no basta con indicar que los hechos constituyen infracción a la norma contenida en artículo 159 del Código Penal, porque el justiciable aprovechándose de la edad de las menores quienes contaban con la edad de trece años sostuvo relaciones sexuales con ellas. (...) Necesariamente hay que explicar en qué consistió ese aprovechamiento y no contentarse con cumplir la descripción del tipo penal.

En este caso, los juzgadores transcriben en la sentencia, el concepto que la Real Academia Española en su vigésimo segunda edición (2014) brinda de la palabra aprovechar: “Sacar provecho de algo o de alguien, generalmente con astucia o abuso”.

En varias sentencias revisadas, se verificó la situación supra planteada en la que el caso fue archivado por cuanto el Ministerio Público, no indicó expresamente en que consistió el aprovechamiento de la edad por parte del imputado. El Tribunal de Casación Penal (2009), en *Sentencia 00500-0*, ha manifestado:

(...) en el nuevo supuesto de hecho se estableció expresamente que el sujeto activo debe realizar la conducta “aprovechándose de la edad”, estamos aquí frente al elemento subjetivo del tipo, lo cual significa que el agente a la hora de actuar, debe hacerlo con la particular voluntad de sacar provecho o ventaja, por su inmadurez emocional, sexual, cognitiva y volitiva, de la cual se aprovecha el sujeto activo. De lo anterior, se deduce con toda claridad que cuando se vaya a formular una acusación contra una determinada persona por la comisión del delito de “Relaciones sexuales con personas menores de edad”, debería indicarse claramente en qué consiste la circunstancia de haber actuado el agente “aprovechándose de la edad”, pues de lo contrario se le estaría causando indefensión al acusado.

El Tribunal de Casación Penal (2009) en la *Sentencia 00269* indica que:

El delito en revisión, contiene un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, cual es “aprovechándose de la edad”, indica que la función de estos elementos es particularizar más precisamente la voluntad de acción del autor dirigida a la lesión de un bien jurídico y acentuar en el tipo penal la descripción externa de un acto interior desvalorizado. Indica además: “podríamos decir que en el caso del “aprovechamiento de la edad”, que lógicamente se refiere a la edad de la víctima y no del autor, se trata de una tendencia especial que debe tener el autor.

De esta sentencia se extraen dos elementos, el primero es que no está claramente establecida la figura como tal, por lo que debe describirse la acción del autor y, en segundo lugar, que la edad hace referencia a la de las víctimas, es decir tener entre trece y quince años, por lo que la edad del victimario es irrelevante legalmente, así pueden existir relaciones coitales entre una menor de 13 años con un hombre de 50, y no constituirse el delito.

El Tribunal de Casación Penal (2009) en la *Sentencia 00323-0*, establece que el legislador no explicó lo que debe entenderse por “aprovechamiento de la edad”, indica que constituye un elemento normativo que debe ser interpretado caso por caso por el juzgador. Ratifica, además, lo dicho en otras sentencias: la sola diferencia de edad entre víctima y victimario no son suficientes para acreditar el delito.

En igual sentido, el Tribunal de Casación Penal de San Ramón (2011) en la *Sentencia 00362*, I voto de mayoría, dice:

No era suficiente tener por enunciado que el imputado mantuvo un acceso carnal con la ofendida, la cual, a la fecha de los hechos, contaba con doce años de edad (edad mínima que se necesitaba, en ese momento, para la configuración del delito previsto en el artículo 159 de la ley sustantiva) pues era indispensable indicar los otros aspectos o circunstancias que hacían posible la existencia de esta ilicitud como lo era por ejemplo el aprovechamiento de la edad.

De igual forma se hace referencia a la indeterminación del tipo penal: “El problema en este punto es que el término referido al “aprovechamiento de la edad” no se encuentra especificado en el tipo penal, lo que hace que el mismo se constituya así en un elemento normativo que va a requerir ser interpretado por la autoridad juzgadora que conozca de la causa (...)” (Tribunal de Casación Penal de San Ramón, 2011, *Sentencia 00362*).

Los juzgadores parten, entonces, del hecho de que el tipo es indeterminado, por lo que tienen que llenar de contenido interpretativo cada caso y, en ese sentido, han indicado que no solo basta que la ofendida cuente con una edad de entre trece y quince años, sino que tiene que indicarse expresamente cómo se dio el aprovechamiento de la edad.

En las sentencias revisadas en que se ha llegado a acreditar el delito, se encuentra que en todas ellas, lo que se ha presentado es la acreditación del proceso de convencimiento que se realiza previo a la relación coital. Así, el Tribunal de Casación Penal de San José en sentencia 01128-2010 (2010) en un recurso de casación planteado por la defensa de una persona de 18 años que había mantenido relaciones coitales con una persona menor de 12 años y que producto de estas se presentó un embarazo, indica:

Incluso dentro de la fundamentación intelectual del tribunal se retoman las manifestaciones de la agraviada que indica como ante los pedidos del imputado a fin de mantener relaciones sexuales con ella, la menor primero expresa miedo y negatividad, sin embargo decide acceder, pero precisamente porque el imputado le decía que “era una prueba de amor”, que si no lo hacía era porque no lo quería, e incluso que si se negaba entonces buscaría a otra; todas situaciones que en efecto demuestran la labor de convencimiento del justiciable (con seis años más de edad que la agraviada) y con evidente aprovechamiento de su inexperiencia.

En este caso, se concluye que la diferencia de seis años entre la ofendida y el imputado genera disparidad; sin embargo, el Tribunal de Casación Penal (2009) en la sentencia 00269-0-2009 se indica “... () en el caso de aprovechamiento

de la edad, que lógicamente se refiere a la edad de la víctima y no del autor”, se evidencia diferencia de criterio en relación al análisis de la variable edad. En esta última sentencia, se acredita el aprovechamiento de la edad de la siguiente forma:

antes que el imputado J. aprovechándose de la inmadurez de la menor, su corta edad y su relación de confianza toda vez que se conocían de tiempo atrás por haber sido vecinos y mantener una relación de amistad con la familia, logró convencer a la ofendida E. para que la acompañara al Hotel “Mi Chozza” ubicado en Repunta de Pérez Zeledón, lugar donde alquiló una habitación y una vez ahí mantuvieron relaciones sexuales, logrando el imputado introducirle su pene en la vagina con el consentimiento de la menor ofendida”. (...) ...” El Tribunal justifica la sentencia de la siguiente manera: “Como se colige de los hechos anteriores y que fueron tenidos por demostrados por el Tribunal en su sentencia, las circunstancias de aprovechamiento que exige la norma, se describen en los hechos de la acusación y consistieron precisamente en valerse de la inexperiencia emocional y física de la víctima, así como la inmadurez de ésta por su corta edad, y es precisamente por medio de ello, que el imputado seduce a la víctima y logra su propósito (tendencia) de mantener relaciones sexuales con una menor de catorce años.

A pesar de que el sustento jurídico por el cual condena el Tribunal se refiere a un caso concreto, se podría concluir que ninguna persona entre 13 y 15 años es capaz de tomar una decisión acertada sobre el manejo de su sexualidad por cuanto parafraseando lo indicado en la sentencia supra indicada, no están física ni emocionalmente preparados para tomar este tipo de decisiones, por lo cual en la mayoría de los casos en que se ha realizado una acusación que describa la forma en que se dio el “aprovechamiento de la edad”, se han dado condenatorias, no obstante, algunas personas menores de edad no denuncian por múltiples razones por lo que el delito queda impune. Sin embargo, se considera que estos niños o niñas requieren de asistencia psicológica previa que les ayude a manejar su estado emocional y personal para que de esta forma logren expresar lo sucedido. Tal y como lo expone Berlinerblau V., Mariano N. y Sabrina V. (2013), esto se da

porque la dependencia o asimetría respecto del agresor socialmente confiable la deja encerrada y no ve la salida, por abandono ya que carece de quién esté dispuesto a escucharla o no tiene confianza en nadie, por culpa, indefensión, vergüenza, amenaza, por temor a males mayores como enojo, reproches, abandono de figuras significativas, más soledad y desamparo, por miedo de no ser creídas o resultar culpabilizadas, porque de la sexualidad “no se habla”, porque no tiene palabras para explicar lo que le pasó, porque presenta amnesia del incidente, por enojo (p. 64).

En el voto salvado del Lic. Luis Montes García, correspondiente a la *Sentencia 00362* del Tribunal de Casación Penal de San Ramón (2011), se indica que las reformas operadas en materia de delitos sexuales no han sido lo suficientemente claras, lo que evidentemente recarga la labor interpretativa del juzgador, con el fin de llenar de contenido racional los tipos penales que se han ido formulando en este campo. Para el juez, la reforma operada en julio de 1999, no redujo la edad en que se adquiere la plena libertad sexual por parte del menor de edad, retoma que el criterio legislativo imperante es que a los quince años se adquiere el grado maduracional suficiente para poder disponer sexualmente sobre el propio cuerpo.

Asimismo, advierte que el operador penal no puede distraerse de las regulaciones que existen sobre la adquisición de las diversas capacidades en relación con la edad; por lo que reitera que es hasta los quince años de edad que la persona obtiene el pleno disfrute sobre la disposición de su cuerpo y es hasta los dieciocho años que se considera legislativamente el extremo para definir la culminación de la minoridad y adquisición de la edad adulta, que ambos son conceptos esenciales en la interpretación y manejo del delito de relaciones sexuales con persona menor de edad.

En relación con las edades y las potestades que les ofrece a los menores, el juez Montes L. indica:

a) Antes de los 13 años de edad, el consentimiento de la víctima es totalmente inocuo, pues exista o no, la conducta del sujeto que mantiene relaciones sexuales con el menor implicaría una violación; b) entre los 13 y los 15 años de edad, el consentimiento permite la aplicación de una pena menor que la violación, pero aún no se reconoce la plena libertad sexual del menor de edad que permita excluir la punición del sujeto agente que mantenga relaciones sexuales con éste; y c) Con posterioridad a los 15 años, en donde el menor de edad adquiere plenamente la disposición sobre su propio cuerpo, pudiendo otorgar un consentimiento pleno y eficaz para el acceso carnal, que implicaría la total inimputabilidad del sujeto agente que con el copula (excepción hecha de los supuestos de relaciones incestuosas que por motivos obvios tiene su particular regulación). Dentro de estos parámetros es que considero debe definirse el contenido del elemento normativo de "aprovechándose de la edad" (Tribunal de Casación Penal de San Ramón, 2011, *Sentencia 00362*).

Para el jurista para llenar de contenido al elemento normativo del "aprovechamiento de la edad", debe ser interpretado dentro del texto del tipo penal, como la alusión al contraste que se da entre una capacidad plena propia del mayor de edad, que, según los parámetros estandarizados se considera que el mayor de 18 años tiene la edad maduracional suficiente para ser responsable

de sus actos y el caso del menor de quince años, que no tiene, como ya se dijo, la posibilidad de disponer plenamente de su cuerpo. Montes L. (2011) señala: "Nótese que al consentimiento que esta persona menor de edad presta para acceder al acto sexual se le da sólo un efecto relativo, consistente en excluir la punición del delito de violación, no así la posibilidad de prestar un asentimiento válido a la relación sexual". (Tribunal de Casación Penal de San Ramón, 2011, Sentencia 00362). Considera que cuando ambas personas que mantienen relaciones sexuales son menores de edad y la relación sexual es consentida por aquella que cuenta entre doce (trece en la actualidad) y quince años, no sería posible la aplicación del numeral 159 del *Código Penal*, toda vez que aquí no podría válidamente exigirse al otro menor de edad la decisión madura y consciente que se le demanda a un mayor de edad.

Así las cosas, para las investigadoras, al existir un concepto indeterminado en la norma se ha generado una vulneración de los derechos de las personas menores de quince años, las cuales carecen de capacidad física, cognitiva y volitiva para mantener relaciones coitales con personas cuya diferencia de edad es significativa, lo que según el proyecto de ley Reforma de los artículos 159 y 161 del Expediente N° 19.337 de la Asamblea Legislativa (2014): "La situación reportada en el informe alerta sobre el impropio de las relaciones sustentadas en una diferencia de edad que necesariamente conlleva brechas de conocimiento, madurez, autonomía, responsabilidad, autoridad y sobre todo brechas de poder caracterizadas por relaciones de dominio que constituyen la esencia de la violencia de género"(p. 3).

En el mismo proyecto de ley se hace referencia a las recomendaciones N° 26 y 27 del informe del Comité de Derechos del Niño que reza: 26. (...) "observa con preocupación que la bajísima edad mínima para el consentimiento sexual (trece años) aumenta el riesgo de que los niños sufran abusos sexuales y tengan embarazos precoces". "27. El Comité recomienda al Estado que (...) revise la edad de consentimiento sexual a fin de garantizar el desarrollo sano de los niños y prevenir el matrimonio forzoso, los embarazos precoces y el abuso sexual" (Asamblea Legislativa, Expediente N° 19.337, 2014, p. 4).

Lo que se persigue con este artículo es generar un análisis con el fin de que se determine que las personas menores de trece años no están en capacidad para tomar decisiones sobre las relaciones coitales con personas adultas.

IV. CONCLUSIONES

A raíz de la ratificación de diversos convenios internacionales el país ha creado importante legislación y jurisprudencia para la protección de las personas

menores de edad. No obstante, existen debilidades en el juzgamiento de los casos relacionados con el delito relaciones sexuales con personas menores de edad.

El delito Relaciones Sexuales con Personas Menores de Edad, contiene un elemento del tipo que establece que para su configuración tiene que acreditarse que se dio un aprovechamiento de la edad, concepto indeterminado, y que por tanto, puede ser interpretado de diferentes maneras por los juzgadores.

El criterio mayoritario de los juzgadores es que no basta que la víctima cuente con una edad comprendida entre los 13 y 15 años, sino que debe determinarse de qué manera se dio el aprovechamiento de la edad, con el fin de establecer la responsabilidad del acusado. Para los jueces el agente a la hora de actuar debe hacerlo con la particular voluntad de sacar provecho o ventaja de su propia experiencia en desmedro de la experiencia de la víctima, quien precisamente dada la disparidad de situaciones accede a mantener una relación sexual, sin embargo, lo anterior de igual manera no está debidamente determinado.

Para las investigadoras, al igual que para el Juez Jorge Luis Morales García, que expresa un criterio minoritario, a los quince años se adquiere el grado maduracional suficiente para poder disponer sexualmente sobre el propio cuerpo. Igualmente se coincide con lo manifestado por el Juez en el sentido de que el consentimiento que una persona mayor de 13 y menor de 15 años presta para acceder al acto coital con una persona adulta, excluye la punición del delito de violación, pero no así del delito de relaciones coitales con persona menor de edad, el cual sí debe pensarse, excepto cuando la relación coital se presenta en personas menores de edad.

En síntesis, para que se configure el delito de relaciones sexuales con personas menores de edad, basta con que exista una relación coital entre una persona mayor de edad y una menor entre 13 y 15 años.

V. BIBLIOGRAFÍA

Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Convención sobre los derechos del niño. Recuperado de: http://www.unicef.org/argentina/spanich/ar_insumos_MNcdn.pdf. p.14.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1998). Código de la niñez y la adolescencia.

Ley 7739. Recuperado de: http://www.oei.es/quipu/costarica/Cod_Ninez_Adoles.pdf. San José Costa Rica.

(2007). Ley número 4573 del cuatro de mayo de 1970. Código Penal. Fecha de vigencia desde 15/11/1970. Versión de la norma 36 de 36 del 03/08/2011. Datos de la Publicación Gaceta número 257 del 15/11/1970. Alcance: 120A. Artículo 159. Comité de Salud Mental de la Sociedad Argentina de Pediatría. Qué hacer cuando se sospecha que un niño es abusado sexualmente. Recuperado de: <http://www.sap.or.ar/docs/profesionales/consensos/v105n4a14.pdf>. p. 359

(1999). Ley 7899. Ley Contra la Explotación Sexual Comercial de las Personas Menores de Edad. Julio 1999. Comisión de Trabajo contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes en Costa Rica. Recuperado de: <http://www.ministeriodeSalud.go.cr/gestoresensalud/derechos%20humanos/leyes/leyexplotsexual.pdf>

Área de Procesos Legislativos. (2014). Exp. N° 19.337. 30 de setiembre de 2014. Recuperado de: <http://www.aselex.cr/boletines/19337-TB.pdf>. pp. 3, 4, 11.

Banco Interamericano de Desarrollo. (2015). Manual Operativo del Proyecto Salud Mesoamérica 2015. (CR-G10001 GRT/HE-13629-CR y GRT/HE-13630-CR). Costa Rica.

Berlinerblau Virginia, Nino Mariano y Viola Sabrina. (2013). Guía buenas prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Recuperado de: http://files.unicef.org/argentina/spanish/protección_Guia_buenas_practicas_web.pdf. Primera edición. Argentina. Setiembre de 2013. p. 64

Fondo de Población de las Naciones Unidas. Organización Internacional del Trabajo. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica. (2009). Estudio sobre conocimientos y prácticas de los jueces en materia de aplicación de la ley penal contra la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en Centroamérica, Panamá y República Dominicana. Proyecto de investigación regional. Recuperado de: http://www.poder.Judicial.gobo.ni/genero/pdf/doc_estudio_explotacion_sexual.pdf

Fondo de Población de las Naciones Unidas. (2014).)Uniones impropias, niñas madres y embarazo en la adolescencia en Costa Rica. Recuperado de: <http://www.unfpa.or.cr/documentos-y-publicaciones-14/declaraciones-y-pronunciamientos/196-uniones-impropias-unfpa-paniamor/file>. Costa Rica. pp. 4, 10, 16.

Instituto Nacional de las Mujeres. (2011). Primer Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres en Costa Rica. Recuperado de: <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan049349.pdf>. San José, Costa Rica. Noviembre de 2011.

Kivers Brunel Guillermo, Dr. Informe sobre partos en adolescentes en el Hospital Dr. Tony Facio Castro 2013. Hospital Dr. Tony Facio Castro de la Región Huetar Caribe. Oficio PAVE-010-2014. Revisado el 05/02/2014.

Ministerio de Salud de Costa Rica. (2011). Informe de los resultados de la Encuesta de Salud Sexual y Reproductiva 2010. Recuperado de: <http://ccp.ucr.ac.cr/censos/documentos/cr/irensr2010.pdf>. San José, Costa Rica

Procuraduría General de la República. (2005). Opinión Jurídica: 117-J del 08/08/2005. Recuperado de: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/>

Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1 &n
Dictamen=13318&strTipM=T

Rojas Vargas, Grettel. (2008). Secreto profesional versus obligatoriedad de la denuncia: la atención de la violencia intrafamiliar en los servicios de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social. *Revista Jurídica de Seguridad Social*. No. 14. San José-Costa Rica. Junio 2008. pp. 23-42.

_____ Sentencia 01110-0. Despacho Tribunal de Casación Penal (2007). Recuperado de: http://200.91.68.20/SCIJ_PJ/Búsqueda/jurisprudencia/jur_detalle_setencia.aspx?nValor2 (tomado del sistema del 06-01-2014).

_____ Sentencia 00269-0. Tribunal de Casación Penal. (2009). Recuperado de: http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/Búsqueda/jurisprudencia/jr_Documento.aspx?param1=Detalle_Sentencia¶m2=3&nValor1=1&nValor2=452895&nValor3=129787&tem1=Relacionessexualesconpersonasmenoresdeedad&strTipM=E1&Resultado=26&strTem=ReTem.

_____ Sentencia 00-500-0. Despacho Tribunal de Casación Penal (2009). Recuperado de: http://200.91.68.20/SCIJPJ_/busqueda/jurisprudencia/jur_detalle_sentencia.aspx?nValor2. (tomado del sistema del 06-01-2014).

Sistema de Información Jurídica. Sentencia 01128-2010 Tribunal de Casación Penal de San José (2010). Recuperado de: http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/búsqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=3&nValor1=1&nValor2=486756&tem1=Relacionessexualesconpersonasmenoresdeedad&strTipM=T&l

Resultado=21 &strTem=Retem.

_____ Sentencia 00362. Tribunal de Casación Penal de San Ramón 2011. Voto Salvado. Recuperado de: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/búsqueda/jurisprudencia/jur_Documento.

aspx?param1= Detalle_Setencia¶m2=1 &nValor1=1 &nValor2=521298&nValor3=144927&tem1=Relacionessexualesconpersonas menoresdeedad&strTip M=E3&lResultado=16&pgn=&pgrt=&nTermino=&nTesouro=&tem4=&strLib=&spe=&strTem=TextSent&strDirTe=

Tribunal de Casación Penal de San Ramón.- Sentencia número 323 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del primero de setiembre de dos mil nueve. Expediente: 07-000714-0382-PE.

_____.- Sentencia número 592 de las once horas quince minutos del treinta de octubre de dos mil siete. Expediente: 05-200316-0306-PE.

Zamora Leiva, Andrés. (2011). Embarazo en Niñas y Adolescentes. Recuperado de: http://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/informacion/doc_view/1256-embarazo-en-ninas-y-adolescentes. Hospital San Juan de Dios. Visitado el día 27/06/2014.